



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*12.0**

TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL  
(Título sustituido por Regulación 074-2001 de Ene.18/2001)

### **CAPÍTULO I OPERACIONES ALADI**

**\*Artículo 1.** El Directorio del BCE autoriza al Banco Central del Ecuador para que permita operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, a las instituciones financieras privadas, públicas y del sector popular y solidario controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que mantengan cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

**\* Artículo Modificado por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010.**

**\*\* Artículo 2.** Para operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, las instituciones financieras deberán, en forma previa, haber obtenido la autorización del Banco Central del Ecuador, que les acredite como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas.

**\*\* Segundo párrafo eliminado por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010.**

**Artículo 3.** El Gerente General del Banco Central expedirá el reglamento que permita viabilizar las operaciones de que trata este Capítulo.

**Actualización # 140: diciembre 28/2010**

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*13.0**

TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL

### **CAPÍTULO II**

#### **GARANTÍAS**

**Artículo 1.** Las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI estarán garantizadas por un fideicomiso mercantil de garantía, que deberán constituir las instituciones financieras con sujeción a la Ley de Mercado de Valores, a las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y a la presente Regulación.

Este fideicomiso tendrá como beneficiario al Banco Central del Ecuador y como fiduciario mercantil a instituciones legalmente autorizadas y aceptadas por el Banco Central. Tendrá como finalidad respaldar las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

**Artículo 2.** La institución financiera transferirá y mantendrá en todo momento en el patrimonio autónomo los activos que se detallan en el artículo 7 del presente



Capítulo. Estos activos o bienes constituidos en el fideicomiso mercantil de garantía deberán estar calificados y valorados adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador y equivaldrán, en todo momento, al menos al \* *125 por ciento* del monto solicitado por la institución financiera, el cual no podrá exceder del cupo que le fuere asignado por el Banco Central del Ecuador.

\* **Porcentaje sustituido por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010.**

**Artículo 3.** Las operaciones que las Instituciones Ecuatorianas Autorizadas realicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, que excedan de los cupos de operación y/o plazos previamente asignados por el Banco Central, únicamente serán autorizadas previo al depósito, de una cantidad equivalente al 100% de estas operaciones, en una cuenta en el Banco Central.

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA 14.0**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

**Artículo 4.** En el contrato de fideicomiso mercantil de garantía, cuyo texto deberá ser aprobado por la Administración del Banco Central, el constituyente impartirá instrucciones irrevocables al fiduciario mercantil para la administración de los activos fideicomitidos; para su realización; y, para pagar por cuenta de la institución fideicomitente, las operaciones de comercio exterior instrumentadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, en el evento que dicha institución financiera no cumpla oportunamente con sus obligaciones.

**Artículo 5.** Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, el constituyente deberá entregar a éste al momento de la constitución del fideicomiso mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

- a)** Copia certificada de los informes suscritos por los miembros de la Comisión Especial de Calificación de Activos de Riesgo de la institución financiera y presentados a la Superintendencia de Bancos;
- b)** Nómina actualizada de las personas naturales y jurídicas vinculadas y relacionadas con el constituyente correspondiente al último trimestre, así como el detalle de los niveles de concentración de cartera de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La información a las que se refieren las letras a) y b) precedentes será presentada con saldos cortados a marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 de cada año, debiendo este último contener el dictamen de los auditores externos, inclusive las observaciones realizadas por la Autoridad de Control; y,

- c)** Copia certificada del informe anual elaborado por la Auditoría Externa de la institución y su información suplementaria de respaldo, que deberá incluir las recomendaciones de control interno, con corte al 31 de diciembre de cada año y



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ser entregada durante el primer trimestre del año inmediato posterior. Esto, sin perjuicio que el fiduciario mercantil requiera informes auditados a otra fecha.

**Actualización # 041: Enero 23/2001**

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \* 15.0**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

Los informes arriba indicados serán entregados, junto con sus reportes y medios magnéticos correspondientes, en los mismos plazos que establece la Superintendencia de Bancos, esto es, máximo 20 días posteriores a las fechas antes mencionadas.

**Artículo 6.** Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, cada vez que la institución financiera transfiera activos al fideicomiso mercantil de garantía incluso cuando se trate de sustitución de activos, deberá entregar al fiduciario mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Certificación juramentada del representante legal del constituyente dando fe de la veracidad y autenticidad de los títulos valores, de los documentos crediticios y demás activos que entrega, bajo prevención de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de las que pueda ser sujeto; y,
- b) Certificación de que ha retenido y pagado los impuestos de ley sobre los activos transferidos al fideicomiso mercantil.

**Artículo 7.** La institución financiera transferirá en fideicomiso mercantil en respaldo de operaciones con el Banco Central los siguientes tipos de activos:

- a) Documentos de Cartera con su aval y responsabilidad, que incluyan sus habilitantes y respectivos colaterales. Esta cartera deberá ser calificada como A o B de acuerdo a la calificación de la Superintendencia de Bancos; para lo cual las instituciones financieras primero entregarán la cartera calificada como "A" y si resultare insuficiente, entregarán la cartera calificada como "B". Se exceptúan expresamente aquellos documentos de cartera considerados como créditos vinculados;

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.0**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**



## BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**b)** Títulos valores emitidos por el Estado Ecuatoriano, adquiridos en el mercado secundario; títulos valores emitidos por el Banco Central del Ecuador; obligaciones de la Corporación Financiera Nacional; y, títulos valores emitidos por otros Estados soberanos, estos últimos con calificación de al menos BBB- en la escala de Standard & Poor's o su equivalente en otras escalas y que cuenten con mercado para su realización;

**c)** Títulos valores emitidos por instituciones del exterior, con calificación de al menos Baa3- en la escala de Moody's o su equivalente en otras escalas, emitido por una calificadora internacional y que cuenten con mercado para su realización;

**d)** Bienes inmuebles propios o de terceros, conforme al avalúo realizado por el Banco Central o aceptado por éste;

**\*e)** Las instituciones financieras podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con depósitos en efectivo, que equivaldrán en todo momento al menos el 100 por ciento del monto solicitado por la institución financiera, el cual no podrá exceder del cupo que le fuere asignado; y,  
**\*Literal e) incluido por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010.**

**\*\* f)** Otros activos que determine el Banco Central, siempre y cuando sean de alta liquidez en el mercado nacional o internacional y tengan un precio de mercado claramente determinado.

**\*\*Literal reordenado por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010.**

**Artículo 8.** Los documentos de cartera fideicomitidos serán calificados por el fiduciario mercantil de conformidad con los parámetros establecidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 9.** Las instituciones del sistema financiero deberán contemplar en los contratos de mutuo o préstamo, así como en los contratos accesorios que contengan fianza, prenda, hipoteca u otra garantía suficiente, disposiciones a través de las cuales, tanto el deudor principal o codeudor solidario, así como los fiadores personales o reales y los deudores hipotecarios o prendarios, aceptan las cesiones de crédito y cesiones de garantías o cauciones que su acreedor primigenio u originario efectúe a favor de un tercero, así como las cesiones posteriores a ésta.

**Artículo 10.** Los activos determinados en las letras b) y c) del artículo 7 anterior, serán recibidos y valorados por el fiduciario de acuerdo a las instrucciones que para el efecto le señale el Directorio del Banco Central del Ecuador.

**Actualización # 140: diciembre 28/2010**



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.1**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

**Artículo 11.** El valor de los activos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 7 precedente, tomará en cuenta siempre el saldo vigente de capital de esos documentos a la fecha de recepción. No se computarán los intereses correspondientes a estos documentos.

**Artículo 12.** En el caso de garantías sobre títulos, éstos tendrán carácter revolvente, de forma tal que por lo menos veinte días antes del vencimiento de los dividendos respectivos, los mismos sean devueltos a la institución financiera previa sustitución con otros títulos que tengan vencimiento en fechas posteriores o con activos autorizados y aceptados por el Banco Central, que reúnan las mismas o mejores condiciones que los títulos a los que sustituyen.

**Artículo 13.** El fiduciario mercantil informará al Banco Central sobre los valores y documentos transferidos al patrimonio autónomo, que resulten de aplicar las disposiciones anteriores del presente Capítulo y las del contrato suscrito para el efecto. El fiduciario mercantil tendrá como obligación principal, en todo tiempo, exigir al constituyente que mantenga en el fideicomiso mercantil bienes que representen el valor vigente de dichos documentos.

**Artículo 14.** La custodia y administración de los documentos fideicomitidos serán de responsabilidad exclusiva del fiduciario mercantil.

**Artículo 15.** Los gastos, comisiones y tributos que demande el fideicomiso mercantil, por su constitución, administración y ejecución deberán ser satisfechos por el constituyente.

**Artículo 16.** El fiduciario mercantil notificará al Banco Central y a la institución financiera constituyente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la institución financiera en el contrato de fideicomiso mercantil de garantía. Recibida la comunicación de la fiduciaria, el Banco Central del Ecuador notificará a la institución financiera para que regularice tal situación en el lapso de tres días laborables.

**Actualización # 041: Enero 23/2001**

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.2**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

De no hacerlo, el Banco Central suspenderá a la entidad como Institución Autorizada Ecuatoriana hasta que regularice tal situación.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Artículo 17.** Facúltese al Director General Bancario para que conozca y resuelva, caso por caso, los pedidos de rehabilitación que presenten las instituciones financieras que hayan sido suspendidas para operar como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas, siempre y cuando se haya superado el motivo que ocasionó la suspensión.

**Artículo 18.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las instituciones financieras podrán respaldar las operaciones cursadas a través de este mecanismo, entregando directamente depósitos en efectivo que serán ingresados en una cuenta especial en el Banco Central por el equivalente al 100% de las referidas operaciones.

**Artículo 19.** En el evento que las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas incumplan con la cancelación de sus obligaciones que se deriven de su participación en los Convenios de Créditos Recíprocos y Acuerdos de Pago ALADI, en la fecha en que se deba contabilizar el Aviso de Débito del exterior, el Banco Central suspenderá definitivamente a la institución de que se trate para que opere a través del Convenio e iniciará las acciones de que se halle asistido, sin perjuicio de que se notifique a la Superintendencia de Bancos sobre tal incumplimiento.

Cuando las Instituciones Ecuatorianas Autorizadas, incumplan con la cancelación de sus obligaciones derivadas de la participación en los convenios y anexos, los clientes deberán cumplir sus obligaciones directamente al Banco Central, cancelando en efectivo el valor correspondiente, más los respectivos intereses de ser el caso. Verificado esto, el Banco Central autorizará al fiduciario la devolución de las garantías que respaldan estas operaciones en las proporciones debidas.

**Actualización # 041: Enero 23/2001**

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.3**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

#### **\*CAPÍTULO III METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS\***

\*(Capítulo incorporado por Reg. 088-2001 de Sep/12/2001)

#### **Sección I Títulos valores**

**Artículo 1.** Para la valoración de los títulos emitidos y/o avalados por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Economía y Finanzas, que se negocien en los mercados internacionales; títulos valores emitidos por otros Estados Soberanos; y, títulos valores emitidos por instituciones del exterior, se tomará como referencia su precio en el mercado internacional, en caso de haberlo,



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

proporcionado semanalmente por la Dirección de Inversiones del Banco Central del Ecuador.

Para el caso de títulos emitidos por el Estado ecuatoriano que no cuenten con un precio referencial, estos títulos serán descontados considerando el rendimiento de los bonos del Estado ecuatoriano que se negocien en los mercados internacionales, vigente en la semana de la valoración, el mismo que será proporcionado por la Dirección de Inversiones del Banco Central del Ecuador. No podrán ser recibidos aquellos títulos valores emitidos por otros Estados Soberanos que no cuenten con un precio referencial.

**\*Artículo 2.** Tratándose de títulos valores emitidos y/o avalados por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Economía y Finanzas, que se emitan y negocien en el mercado doméstico, y de obligaciones emitidas por la Corporación Financiera Nacional, se tomará su precio de negociación en las Bolsas de Valores. De no encontrarse publicado el precio de un título por las Bolsas de Valores del país, se solicitará a éstas su cálculo y publicación respectiva.

**\*Artículo sustituido según Reg. 150-2007 de 29 de agosto de 2007.**

**Actualización # 093: agosto 29/2007**

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.4**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

#### **Sección II Documentos de Cartera**

**Artículo 1.** A fin de determinar la idoneidad de las garantías, el fiduciario deberá observar lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Sección I (Categorización de las garantías) del Capítulo I (Categorización y valoración de las garantías adecuadas) del Subtítulo IV (De las garantías adecuadas) del Título VII (De los activos y de los límites de crédito) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Junta Bancaria.

**Artículo 2.** Para la calificación de la cartera que las entidades financieras transferirán al fideicomiso mercantil de garantía, en respaldo de las operaciones cursadas a través de los Acuerdos de Pago y Convenios de Créditos Recíprocos, el fiduciario deberá cumplir con el procedimiento que se indica a continuación:

1. Se recibirá mensualmente de las instituciones financieras una base de datos que contenga los parámetros utilizados para la calificación de activos de riesgo, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Bancos.

\*2. Para cada sujeto de crédito, cuyo documento se entrega acreditándolo como deudor, se obtendrán de los Burós de Información Crediticia todas las



## BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

calificaciones y montos adeudados con las instituciones del sistema financiero ecuatoriano.

**\*\* Numeral sustituido según Regulación 014-2010 de julio 29/2010**

3. Sobre la base de la información de la Central de Riesgos, se obtendrá el promedio ponderado de la calificación de cada deudor; en donde, la ponderación o el peso será el saldo adeudado por vencer que el sujeto de crédito reporte a cada institución financiera. Para calcular la calificación promedio ponderada de la Central de Riesgos (en adelante, calificación numérica ponderada), se asignarán los siguientes valores numéricos a las respectivas categorías:

**Actualización # 140: julio 29/2010**

### **LIBRO I. POLITICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.5**

#### **TITULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

<b>CATEGORIA</b>	<b>CALIFICACION</b>	<b>CALIFICACION NUMÉRICA</b>
Créditos de Riesgo Normal	A	1
Créditos con Riesgo Potencial	B	2
Créditos Deficientes	C	3
Créditos de Dudoso Recaudo	D	4
Pérdidas	E	5

4. En caso que la calificación numérica ponderada resultante presente valores decimales, se aplicará la siguiente tabla:

<b>CALIFICACION</b>	<b>CALIFICACION PONDERADA -</b>	<b>NUMERICA RANGOS</b>	<b>CALIFICACION NUMÉRICA PONDERADA FINAL</b>
A	1	1.49	1
B	1.50	2.49	2
C	2.50	3.49	3
Directorio	3.50	4.49	4
E	4.50	5	5

5. Se comparará la calificación numérica asignada por la entidad financiera con la calificación numérica ponderada resultante del proceso de homologación de la información de la Central de Riesgos. Para la calificación del documento correspondiente, se asimilará la de mayor valor.



6. En el evento que existan deudores únicos, se verificará con la Superintendencia de Bancos si dichos sujetos de crédito han sido reportados como vinculados al Organismo de Control, a la fecha de evaluación del sujeto de crédito por parte del Fiduciario. En caso de confirmarse la vinculación por parte de la Superintendencia de Bancos, la valoración asignada a las operaciones de los sujetos de crédito vinculados será de cero y deberán ser devueltas a las entidades financieras respectivas.

Actualización # 052 septiembre 13/2001

## LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.6

### TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL

7. Luego de homologada la calificación de la Central de Riesgos (numeral 5), se aplicará la siguiente ponderación sobre el saldo del capital vigente, neto de provisiones de la operación de crédito:

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Créditos de Riesgo Normal	A (1)	100%
Créditos con Riesgo Potencial	B (2)	99%
Créditos Deficientes	C (3)	95%
Créditos de Dudoso Recaudo	D (4)	60%
Pérdidas	E (5)	0%

8. Sobre el valor obtenido en el numeral 7, el Fiduciario aplicará la siguiente tabla, a fin de calificar a los deudores de conformidad con el tipo de garantía que ampara los documentos de crédito:

TIPO DE GARANTÍA	PONDERACIÓN
Cartas de crédito y avales internacionales	100%
Hipotecaria / Leasing hipotecario	100%
Prenda industrial / Leasing prendario	100%
Prenda comercial	95%
Firmas	60%
Sin garantía	0%



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En los casos en que la cartera a recibir en garantía se encuentre garantizada con cartas de crédito y avales internacionales, se aplicará el porcentaje del 100% referido en el cuadro anterior siempre que corresponda a avales de instituciones financieras cuya calificación de riesgo no sea menor a las siguientes, de conformidad con la categorización de corto plazo como sigue:

**Actualización # 052 septiembre 13/2001**

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.7**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

Standard & Pors Services	A 1
Moody's Investors Service	P 1
Fitch Ibcra Internacional Credit Rating Agency	F 1

La cartera con colaterales de instituciones con un nivel de riesgo menor al referido no será recibida.

Tratándose de cartera con leasing hipotecario y leasing prendario, el valor del bien que deberá aplicarse para esta ponderación será el saldo residual de los bienes, siempre que éste sea inferior al avalúo de tales bienes. En caso contrario no se recibirán operaciones de este tipo.

La aplicación de la ponderación de 60% se realizará siempre que el sujeto garante de la operación no presente calificación crediticia inferior a "B" en la Central de Riesgos, caso contrario la cartera será devuelta a la entidad financiera.

Para aquellos casos en que dos o más garantías respalden una misma operación, cada una de estas será valorada de acuerdo a los porcentajes señalados en el cuadro anterior. En estas operaciones, cuando existan garantías sobre firmas, se aplicará el porcentaje del cuadro anterior (60%) sobre el saldo no cubierto por las otras garantías.

En caso que una misma garantía amparase varias operaciones, se deberá constatar que dicha garantía sea abierta, caso contrario las operaciones sin cobertura se ubicarán en la categoría "Sin Garantía".

9. Subsecuentemente, se obtendrá la relación monto de la cartera y demás activos valorados de acuerdo con estos procedimientos / saldo vigente de capital de las operaciones cursadas a través de los Acuerdos de Pago y Convenios de



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Créditos Recíprocos. Se deberá verificar que esta relación equivalga en todo momento al menos al \* 125 por ciento del saldo comprometido o cupo disponible de la institución financiera en las operaciones cursadas a través de los Acuerdos de Pago y Convenios de Créditos Recíprocos, según sea el caso.

\* Porcentaje sustituido por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010.

Actualización # 140 diciembre 28/2010

## LIBRO I. POLÍTICA MONETRIA –CREDITICIA \*16.8

### TITULO TERCEO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL

**Artículo 3.** A nivel global, no más del 20% de las operaciones de una misma institución financiera podrán estar respaldadas con firmas. Este porcentaje será del 30% para aquellos bancos que operen bajo la modalidad de scoring, de conformidad con la definición realizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 4.** Para la valoración de los documentos de cartera entregados en garantía, se tomará en cuenta únicamente el saldo vigente de capital de esos documentos a la fecha de recepción, sin considerar los intereses devengados y no cobrados.

#### Sección III Bienes inmuebles

**Artículo 1.** Los bienes inmuebles propios o de terceros, que las instituciones financieras transfieran al patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil de garantía, serán valuados por la fiduciaria o por peritos contratados por ésta, a costo de la institución financiera.

Una vez realizado el avalúo, éste será comunicado al Banco Central del Ecuador para su aceptación.

**Artículo 2.** En tal sentido, el fiduciario deberá actualizar anualmente mediante muestreo el avalúo de un 20% del valor de los bienes inmuebles incorporados al patrimonio autónomo, de tal manera que en un período de cinco años se haya actualizado los avalúos de la totalidad de los bienes. El resultado del muestreo deberá ser extrapolado al resto de bienes no revisados, siempre que tal asimilación sea técnicamente factible. En casos en que ello no fuere posible, será necesario realizar un reavalúo de un porcentaje más alto del saldo de los bienes o de su totalidad. Los costos derivados de esta valoración deberán ser absorbidos por la entidad financiera.

En caso de que el resultado del muestreo evidencie una deficiencia de garantías, ésta deberá ser ajustada por la institución financiera, no obstante, en caso de que se refleje una garantía superior al 125%, se podrá liberar garantías siempre y cuando se valore la totalidad de los bienes, a costo de la institución financiera.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

\* Porcentaje sustituido por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010.

Actualización # 140 diciembre 28/2010

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.9**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

De existir cualquier discrepancia con respecto al proceso de extrapolación, la entidad financiera podrá solicitar se realice el avalúo de aquellos bienes no cubiertos en el muestreo. El costo de esta revisión deberá ser cubierto por la institución financiera.

Para la realización de los avalúos, se podrá contratar los servicios de peritos especializados, no obstante, el costo de este avalúo deberá ser cubierto por la institución financiera.

Actualización # 052 septiembre 13/2001

## **LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA \*16.10**

### **TÍTULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

#### **\*CAPÍTULO IV METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE OPERACIÓN A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE OPERAN POR MEDIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI**

\*Capítulo incorporado por Reg. 016-2010 de diciembre 28 de 2010

**Artículo 1.** La Dirección de Riesgos de acuerdo con la presente metodología, calculará y asignará a las Instituciones Financieras Autorizadas Ecuatorianas el cupo y plazo sobre el cual pueden emitir cartas de crédito, letras y pagarés avalados en operaciones por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

**Artículo 2.** Para la determinación del cupo de operación a ser asignado a cada institución financiera, se considerará los siguientes factores:

El nivel total de exposición del Banco Central del Ecuador, que será el equivalente al monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo ALADI.

El patrimonio técnico constituido de cada institución financiera a la última fecha disponible, según la información reportada por la Superintendencia de Bancos y Seguros en su página web.



## BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Artículo 3.** El cupo máximo de operación que otorga el Banco Central del Ecuador será distribuido entre las instituciones financieras, bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, autorizadas para operar bajo este mecanismo de la siguiente manera:

El cupo a ser asignado a cada institución se obtendrá considerando la menor calificación de riesgo de la entidad, conforme a la última publicación efectuada por la Superintendencia de Bancos y Seguros en su página web.

Ninguna institución financiera podrá tener un cupo de operación superior al 20% del monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo de ALADI.

El cupo máximo de operación de una institución financiera no podrá superar el monto correspondiente al porcentaje de su patrimonio técnico constituido, bajo el siguiente esquema:

**Actualización # 140: diciembre 28/2010**

### LIBRO I. POLITICA MONETARIA-CREDITICIA 16\*11

#### TITULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL

CALIFICACIÓN DE RIESGO	% MÁXIMO DEL PTC
AAA	35%
AA	30%
A	25%
BBB	20%
BB	15%
B	10%
C	0%
D	0%
E	0%

**Artículo 4.** Los cupos máximos de las instituciones financieras se ajustarán en función de su cupo disponible, que es la diferencia entre el cupo asignado vigente y el monto realmente utilizado a la fecha del reajuste de los cupos. El nuevo cupo máximo de cada institución será igual al cupo máximo vigente restado una proporción del cupo disponible, proporción que es el resultado de la exposición total del Banco Central del Ecuador menos 1.

$$\text{Cupo máx ajustado}_i = \text{Cupo máx Vigente}_i - [(1 + 2k) * \text{Cupo disponible}_i]$$

Donde:

$$k = \frac{\text{Monto Utilizado BCE}}{\text{Exposición total del BCE}} - 1$$



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Artículo 5.** La Dirección de Riesgos reportará de manera mensual a la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales, los cupos asignados a cada institución financiera autorizada para operar por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. Por su parte, la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales reportará mensualmente a la Dirección de Riesgos los montos utilizados por cada institución autorizada.

**Actualización # 140: diciembre 28/2010**